



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ CARLOS GARCÍA DE LETONA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3519/2016

En la Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número de expediente **RR.SIP.3519/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Carlos García de Letona, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0411000280516, el particular requirió **en copia simple**:

"...

Solicito los documentos que acreditan haber cumplido con requisitos para haber edificado oficina del campamento 2 de limpia de MH de acuerdo con la gaceta oficial 6 de febrero 2003, véase puntos 1,2,3 de la Gaceta a Jefe Delegacional

..." (sic)

Asimismo, el particular adjuntó copia simple de la siguiente documental:

- De la Gaceta Oficial del Distrito Federal del dieciocho de febrero de dos mil tres, el cual contiene la Circular Número SG/001/32003, la cual establece el procedimiento para que las delegaciones formulen las solicitudes relativas a operaciones inmobiliarias que se presenten ante el comité del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal.

II. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio JOJD/CGD/2616/2016 de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

[Transcripción de la solicitud]

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 7, 208, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en de acuerdo a sus manifestaciones subjetivas, se emite pronunciamiento por parte de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de este Órgano Político Administrativo, en el que comunica que después de realizar una búsqueda en sus archivos físicos que se encuentran en dicha Dirección Ejecutiva NO se encontró evidencia alguna de documentos para la edificación de la oficina del Campamento 2 de Limpia (Sic). Asimismo respecto a la observación que se plantea sobre la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 6 de febrero del 2003, se adjuntan las carátulas de las dos publicaciones de esa fecha y ninguna de ellas va dirigida a la Delegación Miguel Hidalgo.

Ahora bien la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas de este ente obligado, informa que dentro de la gaceta oficial que refiere, NO se localizó ningún dato, lineamientos y/o requisitos relacionados con la edificación, tal como puede apreciarse en el siguiente link; http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/febrero03_6_12.pdf, no obstante lo anterior y en atención al principio de máxima publicidad y después de haber realizado un búsqueda en los archivos y registros del área no se lo localizo documentación de las características solicitadas.

Lo anterior, se notifica de acuerdo a las atribuciones que dichas Direcciones Ejecutivas tienen en términos de lo dispuesto en los artículos 172 Quinquies (Dirección Ejecutiva de Obras Públicas) y Artículo 172 Sexies (Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, unidades administrativas responsables de formular una respuesta a su solicitud.

... (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjunto las siguiente documental:

- *Copia simple de la Caratula de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 12, del seis de febrero de dos mil tres, la cual contiene el “Aviso por el que se da a conocer la relación de personas físicas y morales inscritas en el Registro de Concursante al 31 de diciembre de 2002.”*

III. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, expresando lo siguiente:

“ ...

NO SE OTORGA CONTESTACION ALGUNA Y SE ADICIONA FALSEDADES

A.- QUE LA GACETA NO ESTA IMPLICADA LA DELEGACION MIGUEL HIDALGO CUANDO DICHA GACETA IMPLICA A TODAS LAS DELEGACIONES EN OPERACIONES INMOBILIARIAS.

B.- EN ARCHIVO DE JEFATURA Y DE SERVICIOS URBANOS, MAS DE PAOT TIENEN SUSTENTO QUE SE EDIFICA LA OBRA

C.- SE ADICIONA LA COPIA DEL ORDENAMIENTO Y LA EDIFICACION Y USO DEBE ESTAR SUSTENTADA SOBRE LO ORDENADO EN GACETA

D.- ANEXO COPIA DE LA GACETA 6 FEBRERO 2003.

NO SE DA CONTESTACION DEL SECTOR MENCIONADO DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS DE MH, NO ES VALIDO EL INTERPRETE SUB DE TRANSPARENCIA MARTIN GARCIA RODRIGUEZ COMO TAMPOCO DEL SECTOR SERVICIOS URBANOS, SE OMITE CONTESTACION DE LOS SECTORES

LA PETICION NO CORRESPONDE AL SECTOR DE TRANSPARENCIA, QUE SE AUTO OTORGA LA FACULTAD DE CONTESTAR.

...” (sic)

Asimismo, el particular adjunto las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio JOJD/CGD/ST/2616/2016 del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido al particular y suscrito por el Director de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual contuvo la respuesta inicial.
- Copia simple de dos carátulas de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del seis de febrero de dos mil tres.

IV. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diez de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado ingreso a la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Oficio JOJD/CGD/ST/0028/2017 del nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, ratificando el contenido de su respuesta y solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

“ ...

CONSIDERACIONES

*Se sostiene la legalidad del acto impugnado, debiéndose confirmar la respuesta emitida por esta Delegación, toda vez que como se refirió en antecedentes, mediante oficio número **JOJD/CGD/ST/ 2616/ 2016**, se atendió debidamente la solicitud de información del peticionario, por las unidades administrativas competente para emitir respuesta a los requerimientos realizados por el particular, de acuerdo a lo antes señalado.*

En virtud de lo anterior, se hace hincapié en que la respuesta dada por este Ente Público no fue en sentido negativo ya que contrario a lo aducido por el recurrente, la respuesta

proporcionada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que como se ha señalado previamente en el que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, señalo:

NO se encontró evidencia alguna de documentos para la edificación de la oficina del Campamento 2 de Limpia (Sic). Asimismo respecto a la observación que se plantea sobre la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 6 de febrero del 2003, se adjuntan las carátulas de las dos publicaciones de esa fecha y ninguna de ellas va dirigida a la Delegación Miguel Hidalgo.

Asimismo la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas de este ente obligado, informa que dentro de la gaceta oficial que refiere, NO se localizó ningún dato, lineamientos y/o requisitos relacionados con la edificación, tal como puede apreciarse en el siguiente link; http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/febrero03_6_12.pdf, no obstante lo anterior y en atención al principio de máxima publicidad y después de haber realizado un búsqueda en los archivos y registros del área no se lo localizo documentación de las características solicitadas.

DERECHO

Son inaplicables los argumentos que invoca el ahora recurrente, en virtud de que al existir una respuesta congruente con lo solicitado el acto que se impugna no irroga agravio alguno al solicitante y por ende, no se actualiza ninguno de los supuestos procesales contenidos en el 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión

Ahora bien, por razón de método, se divide la presente exposición en dos apartados específicos, el primero, en el que se defenderá la congruencia de la respuesta impugnada en relación con lo requerido en la solicitud de información identificada con el número de folio 0411000280516, en el segundo, se atenderán a cabalidad los argumentos que en forma de agravios hace valer el recurrente para manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por esta Delegación, quedando de la siguiente manera:

A) SOBRE LA CONGRUENCIA DE LA RESPUESTA.

Es necesario señalar que este Ente Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, allegó al hoy recurrente la información solicitada dentro de las atribuciones y competencias de esta Delegación, la cual es acorde en su cabalidad a lo expresamente solicitado por el hoy recurrente, quien requirió "Solicito los documentos que acreditan haber cumplido con requisitos para haber edificado oficina del campamento 2 de limpia de MH de acuerdo con la gaceta oficial 6 de febrero 2003, véase puntos 1,2,3 de la Gaceta a Jefe Delegacional." (Sic)

Cuestionamientos que quedaron dilucidados a través del oficio **JOJD/CGD/ST/2616/2016**, de fecha de fecha 25 de noviembre de 2016, la Delegación Miguel Hidalgo, con el que se comunico que con fundamento en los artículos 7, 208, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en de acuerdo a sus manifestaciones subjetivas, se emite pronunciamiento por parte de la **Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de este Órgano Político Administrativo**, en el que comunica que después de realizar una búsqueda en sus archivos físicos que se encuentran en dicha Dirección Ejecutiva NO se encontró evidencia alguna de documentos para la edificación de la oficina del Campamento 2 de Limpia (Sic). Asimismo respecto a la observación que se plantea sobre la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 6 de febrero del 2003, se adjuntan las carátulas de las dos publicaciones de esa fecha y ninguna de ellas va dirigida a la Delegación Miguel Hidalgo.

Ahora bien la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas de este ente obligado, informa que dentro de la gaceta oficial que refiere, NO se localizó ningún dato, lineamientos y/o requisitos relacionados con la edificación, tal como puede apreciarse en el siguiente link; http://data.consejeria.cdmx.gob.m/portal_old/uploads/gacetas/febrero03_6_12.pdf, no obstante lo anterior y en atención al principio de máxima publicidad y después de Documentación de las características solicitadas

Lo anterior, se notifica de acuerdo a las atribuciones que dichas Direcciones Ejecutivas tienen en términos de lo dispuesto en los artículos 172 Quinquies (Dirección Ejecutiva de Obras Públicas) y Artículo 172 Sexies (Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, unidades administrativas responsables de formular una respuesta a su solicitud.

Derivado de lo anterior se observa que este ente obligado dio respuesta misma que es congruente a la solicitud planteada en donde se abordaron todos y cada uno de los extremos de la solicitud de información, cumpliendo con la normatividad aplicable y la misma fue notificada en el medio elegido por el peticionario, se concluye nítidamente que quedó sin materia el presente recurso de revisión.

B) SOBRE LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE.

Después de haber realizado un análisis a los agravios formulados por el recurrente, y en atención a los mismos, las unidades administrativas responsables en emitir una respuesta, anuncian los siguiente:

La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, informa que basándose en lo solicitado por el peticionario se desprende que fue claro, preciso y específico para dicha Dirección, por lo que se procedió a responder de manera precisa, adecuada y sustentada con las copias de las gacetas que incluyeron en respuesta mediante el sistema informex, por lo

que adjunto al presente dicha respuesta como evidencia, cumpliendo con lo establecido en el artículo 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

Es importante mencionar que el recurso de informidad no se fundamenta en lo que solicita el peticionario mediante folio 0411000280516, ya que en escrito con el cual sustenta el recurso de revisión, menciona otra gaceta distinta a la referida de origen con número 15 Ter. De fecha 18 de febrero de 2003, por lo que el recurrente, tuvo una falta de precisión en la solicitud de origen por lo que la respuesta emitida a su solicitud fue correctamente respondida al agregar evidencia como son las dos caratulas de las Gacetas Oficiales que fueron las únicas publicadas en la fecha que precisa el peticionario.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas informa que si, se otorgo respuesta a la solicitud de información pública No. 0411000280516, tal y como consta en el oficio de respuesta JOJD/CGD/ST/2626/2016, donde se aprecia las manifestaciones vertidas por dicha Dirección Ejecutiva en el sentido de que "... Sobre el particular haga de su conocimiento que dentro de la gaceta oficial que el solicitante refiere, no se localizó ningún dato, lineamiento y/o requisitos relacionados con la edificación, tal como puede apreciarse en el siguiente link: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal/old/uploads/gacetitas/febrero03_6_12/, no obstante lo anterior y en atención al principio de máxima publicidad y después de haber realizado una búsqueda en los archivos y registros del área no se localizo documentación de las características solicitadas..."

Cabe mencionar que le hoy recurrente adiciona puntos a su reclamación en relación a su solicitud primigenia, puesto que de manera errónea adjunto una gaceta oficial de fecha 06 de febrero de 2003 y no de fecha 18 de febrero de 2003, como lo refirió en un inicio.

Como se puede observar, esta Unidad de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo no respondió en sentido negativo el cuestionamiento formulado por el hoy quejoso, ya que contrario a lo aducido por este, la respuesta proporcionada se encuentra debidamente fundada y motivada por las unidades administrativas responsables en emitir una respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0411000280516.

Es por todo lo anterior, que se solicita atentamente al Instituto que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención legal brindada a la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 0411000280516, debiendo apreciar como lo es, que de ninguna manera este Ente obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, sino que la respuesta recurrida se deriva del marco legal que delimita el ámbito de atribuciones de esta Demarcación Territorial y, por tanto, debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Delegación Miguel Hidalgo. ..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas las documentales siguientes:

- Copia simple del oficio 303D/CGD/ST/2616/ 2016 del fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, manifestó que no se localizo ningún dato, lineamientos o requisitos relacionados con la edificación de interés del ahora recurrente.
- Copia simple del oficio DMH/UDCSSU/GVR/003/2017, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos adscrito a la Dirección Ejecutiva Servicios Urbanos, mediante el cual confirma la información emitida en atención a la solicitud de información con folio 0411000280516.
- Copia simple del oficio DEOP/UDCS/005/2017 del nueve de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento, del cual se desprende lo siguiente.

“...

Que contrario a la manifestado por el recurrente, si se otorgó respuesta a su solicitud de información pública No. 04110000280516, tal como consta en el oficio de respuesta JOJD/CGD/ST/2616/2016, donde se aprecia las manifestación vertida por parte de la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas en el sentido de que "...Sobre el particular hago de su conocimiento que dentro de la gaceta oficial que el solicitante refiere, no se localizó ningún dato, lineamientos y/o requisitos relacionados con la edificación, tal como puede apreciarse en el siguiente link; [http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal/old/upload,s/eacetas/febrero03 6 12.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal/old/upload,s/eacetas/febrero03%206%2012.pdf), no obstante lo anterior y en atención al principio de máxima publicidad y después de haber realizado un búsqueda en los archivos y registros del área no se lo localizo documentación de las características solicitadas..."

Cabe menciona que el hoy recurrente adiciona puntos a su reclamación en relación a su solicitud primigenia, puesto que de manera errónea adjunto una gaceta oficial de fecha 06 de febrero de 2003 y no de fecha 18 de febrero de 2003, como lo refirió en un inicio.

...

[Transcripción de la solicitud]

Basándonos en lo solicitado por el peticionario se desprende que fue claro, preciso y específico para esta Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, por lo que se procedió a responder de manera precisa, adecuada y sustentada con las copias de las gacetas que se incluyeron en respuesta mediante el sistema Infomex, por lo que adjunto al presente



dicha respuesta como evidencia, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

Es importante precisar que el recurso de inconformidad no se fundamenta en lo que solicita el peticionario mediante el folio 0411000280516, ya que en escrito con el cual sustenta el recurso de revisión, menciona otra gaceta distinta a la referida de origen con número 15 Ter. De fecha 18 de febrero de 2003, por lo que el recurrente, tuvo una falta de precisión en la solicitud de origen por lo que la respuesta emitida a su solicitud fue correctamente respondida al agregar evidencia como son las dos carátulas de las Gacetas Oficiales que fueron las únicas publicadas en la fecha que precisa el peticionario.

Cabe aclarar que con fundamento en lo establecido por el Artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, deberá ser rechazado el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, toda vez que al interponer su recurso de revisión proporciona la copia simple de la publicación de la Gaceta de fecha 18 de febrero del 2003.

Asimismo, se considera que el recurso de revisión no procede, ya que la respuesta fue emitida tiempo y forma, debidamente sustentada con anexos probatorios, por lo que no cumplió ninguno de los supuestos previstos en las fracciones del Artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

*Por último es importante señalar que de la ampliación que hace el peticionario en su recurso de revisión mediante el cual nos remite como prueba de su dicho la copia de la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 15 Ter. de fecha 18 de febrero de 2003 en conclusión señala que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos no cuenta en sus archivos con algún antecedente de la información requerida por el recurrente.
..." (sic)*

VI. El diecinueve de enero dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentando al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, y teniendo por exhibidas las documentales remitidas como pruebas, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara



necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El tres de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales



se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... Solicito los documentos que acreditan haber cumplido con	Oficio: JOJD/CGD/2616/2016, “... Sobre el particular, con fundamento en los artículos 7, 208, 212, 213 y	“... PRIMERO: NO SE OTORGA CONTESTACION ALGUNA SEGUNDO: NO SE DA

<p>requisitos para haber edificado oficina del campamento 2 de limpia de MH de acuerdo con la gaceta oficial 6 de febrero 2003, véase puntos 1,2,3 de la Gaceta a Jefe Delegacional ...” (sic)</p>	<p>219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en de acuerdo a sus manifestaciones subjetivas, se emite pronunciamiento por parte de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de este Órgano Político Administrativo, en el que comunica que después de realizar una búsqueda en sus archivos físicos que se encuentran en dicha Dirección Ejecutiva NO se encontró evidencia alguna de documentos para la edificación de la oficina del Campamento 2 de Limpia (Sic). Asimismo respecto a la observación que se plantea sobre la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 6 de febrero del 2003, se adjuntan las carátulas de las dos publicaciones de esa fecha y ninguna de ellas va dirigida a la Delegación Miguel Hidalgo.</p> <p>Ahora bien la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas de este ente obligado, informa que dentro de la gaceta oficial que refiere, NO se localizó ningún dato, lineamientos y/o requisitos relacionados con la edificación, tal como puede apreciarse en el siguiente link; http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/febrero03_6_12.pdf, no obstante lo anterior y en atención al principio de máxima publicidad y después de haber realizado un búsqueda en los archivos y registros del área no se lo localizo documentación de las características solicitadas. ...” (sic)</p>	<p>CONTESTACION DEL SECTOR MENCIONADO DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS DE MH ,NO ES VALIDO EL INTERPRETE SUB DE TRANSPARENCIA MARTIN GARCIA RODRIGUEZ COMO TAMPOCO DEL SECTOR SERVICIOS URBANOS, SE OMITE CONTESTACION DE LOS SECTORES</p> <p>LA PETICION NO CORRESPONDE AL SECTOR DE TRANSPARENCIA, QUE SE AUTO OTORGA LA FACULTAD DE CONTESTAR. ...” (sic)</p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, así como del oficio JOJD/CGD/ST/2616/2016, del veinticinco de noviembre de de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia y del escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, que contiene el recurso de revisión, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es

idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de la inconformidad del particular con el objeto de verificar si como lo señala, el Sujeto Obligado, garantizo el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados, toda vez que se inconformo en contra de la respuesta brindada a sus requerimientos planteados.

Ahora bien, del análisis a la solicitud de información, se advierte que el recurrente le requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

“ ...

Los documentos que acreditan haber cumplido con requisitos para haber edificado oficina del campamento 2 de limpia de MH de acuerdo con la gaceta oficial 6 de febrero 2003, véase puntos 1,2,3 de la Gaceta a Jefe Delegación

...” (sic)

Asimismo, el ahora recurrente adjunto las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio JOJD/CGD/ST/2616/2016 del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido al particular y suscrito por el Director de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual contuvo la respuesta inicial.
- Copia simple de dos carátulas de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del seis de febrero de dos mil tres.

Sin embargo, de dichas documentales no se desprende dato alguno que contravenga la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **agravios**, **primero** que no se le proporciona la información requerida, cuando a su consideración el Sujeto se encuentra en posibilidades para proporcionarla y como **segundo agravio** se inconformó debido a que la Unidad Administrativa que se pronunció respecto a la información de su interés no es competente para atención a ésta, debido a que a su consideración la Unidad de Transparencia se auto facultó para dar contestación a la solicitud de información.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En ese sentido, se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información ante la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, quienes se pronunciaron al respecto a través de los oficios DEOP/UDCS/005/2017 y DMH/UDCSSU/GVR/003/2017 respectivamente.

Aunado a lo anterior, es conveniente analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, lo anterior con la finalidad de verificar si dentro de sus atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas y Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, resultan ser las Unidades Administrativas competentes para proporcionar la información requerida, en los siguientes términos:

MANUAL ADMINISTRATIVO

Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo

MISIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS PUESTOS

Puesto: Dirección Ejecutiva de Obras Públicas

Misión.- Asegurar la planeación, dirección y ejecución de las Obras Públicas, ya sea por administración o contrato y la prestación de los servicios públicos de mantenimiento a la infraestructura urbana, para que los habitantes y población en general de la demarcación puedan disfrutar de mejoras que se traduzcan en bienestar y una mayor calidad de vida

Objetivos:

- 1 Consolidar la contratación y liquidación de las Obras públicas y servicios de su competencia, a través de la vigilancia de los procesos licitatorios
- 2 Encauzar la construcción y supervisión de las obras públicas, mediante el establecimiento de estrategias que permitan el cumplimiento del programa anual correspondiente
3. Dictar las políticas generales sobre la conservación de las obras públicas y las relativas a los programas de remodelación en la demarcación mediante una planeación urbana eficiente.

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

...

Sección XI, De las atribuciones adicionales y de las de carácter común de las Direcciones Generales, de la Jefatura de la Oficina del Jefe Delegacional y de las Direcciones Ejecutivas del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo.

Artículo 172 Quinquies. La Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas.
- II. Rehabilitar y mantener las vialidades secundarias con acciones de bacheo y reencarpetado asfáltico o hidráulico,

III. Rehabilitar y mantener guarniciones, banquetas, puentes, pasos peatonales, ciclovías y reductores de velocidad en vialidades primarias y secundarias en la demarcación, con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables que determinen las dependencias,

IV. Rehabilitar escuelas, así como construir y rehabilitar bibliotecas, museos y demás Centros Social cultural y deportivo a cargo del Órgano Político Administrativo,

V. Construir, mantener y rehabilitar los mercados públicos que se encuentren a cargo del órgano Político Administrativo, de conformidad con la normativa que al efecto expidan las Dependencias competentes.

VI. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados,

VII Llevar a cabo retiro de escombros en vías secundarias y acciones de limpieza de grafito en fachadas de inmuebles públicos,

VIII. Realizar acciones de mantenimiento y/o rehabilitación de: viviendas precarias,

IX. Proporcionar mantenimiento a edificios públicos asignados al Órgano Político Administrativo,

X. Ejecutar obras por contrato, de mantenimiento de las líneas hidráulicas y de drenaje, de redes secundarias

XI. Proporcionar mantenimiento a monumentos públicos, plazas típicas o históricas, y obras de ornato, propiedad del Distrito Federal. así como participar, en los términos del Estatuto y de los convenios correspondientes, en el mantenimiento de aquellos de propiedad federal, que se encuentren dentro de la demarcación territorial,

XII. Proporcionar mantenimiento a fuentes ubicadas en el territorio del Órgano Político Administrativo:

XIII. Ejecutar las demás obras y equipamiento urbano que no estén asignadas a otras Dependencias o Entidades,

XIV. Convocar y sustanciar, de conformidad con la normativa aplicable, las invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y licitaciones públicas para la realización de obra pública y/o servicios relacionados con la misma, a cargo del órgano Político Administrativo,

XV. Autorizar estimaciones derivadas de contratos de obras públicas o servicios relacionados con las mismas:

XVI. Autorizar el pago de gastos financieros en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos:

XVII. Proponer al titular de la Dirección General de Administración Delegacional, la rescisión administrativa en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los contratistas o la terminación anticipada de los contratos. y

MISIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS PUESTOS

Puesto: Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos.

Misión. *Asegurar la prestación de los servicios urbanos, para mantener las instalaciones de la infraestructura urbana en buen estado y funcionamiento. y contribuir el mejoramiento de la imagen urbana en beneficio de la población local y flotante de la demarcación.*

Objetivos:

- 1. Garantizar que se mantengan en óptimas condiciones de funcionamiento todas las instalaciones de la infraestructura de alumbrado público, parques, jardines, drenaje y agua potable de las vías secundarias de la demarcación, a través del establecimiento de estrategias y programas de mantenimiento.*
- 2. Asegurar la atención de los servicios urbanos públicos, solicitados por la ciudadanía, a través del análisis de las solicitudes y la implementación de mecanismos que permitan incrementar la satisfacción ciudadana*
- 3. Determinar los criterios para La preservación de los recursos hídricos, a través de la evaluación de los proyectos piloto.*

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Capítulo III. De las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter de los Órganos Político-Administrativos

...

Sección XI. *De las atribuciones adicionales y de las de carácter común de las Direcciones Generales, de la Jefatura de la Oficina del Jefe Delegacional y de las Direcciones Ejecutivas del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo.*

Artículo 172 Sexies. *La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas

II. Prestar los servicios de limpia en sus etapas de barrido de áreas comunes_ vialidad y demás vías Obleas, así como de recolección de residuos sólidos de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que emita la Dependencia competente,

III. Prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades secundarias y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la autoridad competente;

IV. Ejecutar obras por administración, para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a parar de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida la autoridad competente;

V. Prestar los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado, que no estén asignados a otra Dependencia o Entidad, atendiendo a los lineamientos que al efecto expida la autoridad competente, así como analizar y emitir opinión en relación con las tarifas correspondientes.

VI. Prestar el servicio de bacheo en las vialidades secundarias de la demarcación del órgano Político Administrativo;

VII. Mantener y rehabilitar los parques públicos y camellones que se encuentren a cargo del Órgano Político Administrativo, de conformidad con la normativa que expidan las Dependencias competentes,

VIII. Proporcionar los servicios de limpia y de rehabilitación y mantenimiento a las áreas verdes de los panteones que se encuentren a cargo del órgano Político Administrativo.

De la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y de los Órganos Político-Administrativos.

Capítulo Único de las atribuciones generales de los titulares de las Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, así como de los titulares de los puestos de Líder Coordinador de Proyectos y de los de Enlace en toda unidad administrativa y unidad administrativa de apoyo técnico-operativo de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político-Administrativos.

...

Artículo 119 D. A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

- I. Acordar, según corresponda, con el Subdirector de Área o su superior jerárquico inmediato, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;*
- II. Participar con el Subdirector de Área que corresponda o su superior jerárquico en el control, planeación y evaluación de las funciones de la unidad de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;*
- III. Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico;*
- IV. Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo del personal a su cargo, para su mejor desempeño, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico;*
- V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;*
- VI. Preparar y revisar, en su caso, la documentación que deba suscribir el superior jerárquico;*
- VII. Informar sobre el desarrollo de las labores del personal a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquico;*
- VIII. Llevar a cabo con el personal a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente;*
- IX. Acudir en acuerdo ordinario con el Subdirector de Área y en caso de ser requeridos, con el titular de la Dirección de Área, de la Unidad Administrativa o Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado que corresponda;*
- X. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por sus superiores jerárquicos;*
- XI. Acordar, ejecutar y controlar los asuntos relativos al personal a ellos adscrito, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*
- XII. Participar en la coordinación y vigilancia de las prestaciones de carácter social y cultural, así como las actividades de capacitación del personal, de acuerdo a las normas y principios establecidos por la autoridad competente;*



XIII. Proponer programas de excelencia y calidad, tendientes a incrementar la productividad y a mejorar la calidad de vida en el trabajo en su unidad;

XIV. Formular proyectos de planes y programas de trabajo de su unidad, considerando las necesidades y expectativas de los ciudadanos y la mejora de los sistemas de atención al público;

XV. Tener trato con el público, exclusivamente, cuando por las funciones de su unidad deban hacerlo;

XVI. Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, y

XVII. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo.

De la normatividad transcrita, se advierte que tanto la **Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos**, son las encargadas de Asegurar la planeación, Dirección y Ejecución de las Obras Públicas, ya sea por administración o contrato y la prestación de los servicios públicos de mantenimiento a la infraestructura urbana.

En consecuencia de lo anterior, es claro que las Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado gestionó la solicitud ante la Unidades Administrativas competentes es decir ante la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, al ser las encargadas de: *asegurar la planeación, dirección y ejecución de las Obras Públicas, ya sea por administración o contrato y la prestación de los servicios públicos de mantenimiento a la infraestructura urbana.*

Por otra parte, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal,

de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en relación a los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, los cuales prevén lo siguiente:

Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal.

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32. *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el primer **agravio** hecho valer por el recurrente resulta **infundado**, debido a que la solicitud de información fue debidamente gestionada y atendida por la Unidad Administrativa competente.

Ahora bien, respecto al **segundo agravio hecho valer por el recurrente**, mediante el cual manifestó su inconformidad consistente en que la Unidad Administrativa que emitió la respuesta no es la competente, debido a que a su consideración del recurrente la Unidad de Transparencia se auto facultó para dar contestación a la solicitud de información.

De este modo, este Órgano Colectivo precisa necesario realizar un estudio de la normatividad que regula el derecho de acceso a la información, lo anterior con el propósito de observar cómo deben responder los sujetos obligados las solicitudes de información que son requeridas por los particulares, con el propósito de brindar certeza jurídica al ahora recurrente.

Por lo tanto, es conveniente citar, los artículos 6, fracción XLI y 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

XLI. *Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;*

..

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia::*

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto Obligado;*

...

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

Asimismo, lo que señala el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

III. Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley en materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema;

IV. Recibir, atender, prevenir, notificar y dar seguimiento a la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información pública que reciba el Ente Obligado, en los plazos, términos y formatos que se emitan, de conformidad con las disposiciones de la materia;

...

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

...

IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;

Por otra parte, resulta necesario citar lo previsto en *los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales señalan lo siguiente:

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El artículo 6, fracción LXI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala como sujetos obligados a los enunciados, sin distinguir las Unidades Administrativas que los componen, por lo que cuando un particular presente una solicitud de información ésta última debe ser atendida por todo el conjunto que compone al Sujeto Obligado, sin que se pueda mencionar que una de sus partes estructurales no es



competente o no detenta la información requerida, situación que ha sido ratificada mediante el criterio emitido por el Pleno de este Instituto.

- Las Oficinas de Información Pública ahora Unidades de Transparencia tienen la obligación legal de capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante los sujetos obligados, así como darles seguimiento hasta que se entregue la misma.
- El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal prescribe que las Oficinas de Información Pública tienen la obligación de requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran a los Sujetos Obligados para que realicen los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, incluyendo la búsqueda de información en el propio Sujeto Obligado.

En ese sentido, las Unidades de Transparencia tienen la obligación de requerir a todas las Unidades Administrativas que componen los sujetos obligados y que a su vez pudieran detentar la información que se les requiere, a efecto de que la proporcionen a dicha Unidad de Transparencia y se pueda dar respuesta, dentro de los plazos que establece la ley de la materia a las solicitudes de información que les presentan los particulares; por lo que en el presente asunto en ningún momento el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información al ahora recurrente, debido a que de la revisión realizada a la gestión de dicha solicitud se advirtió que la Unidad de Transparencia gestionó la misma en el área competente.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que el **segundo agravio** hecho valer por el recurrente **resulta infundado**, debido a que las Unidades Administrativas que se pronunciaron al respecto, tienen las atribuciones para ello.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**